

Duodécimo. Obligaciones de los beneficiarios.—Los beneficiarios de las ayudas quedarán obligados a:

a) Realizar la actividad que fundamenta la concesión de la ayuda, sin que quepa cambio o modificación alguna del objeto o finalidad para la que se concedió. En cualquier caso, toda incidencia que suponga modificación del programa inicial de la actividad o actividades deberá estar autorizada por el Director general de Cooperación y Comunicación Cultural.

b) Acreditar ante el órgano concedente, dentro del plazo que se establece en el punto séptimo.1 de la presente Orden, la realización de la actividad, mediante la presentación de los documentos que prevé el punto séptimo.2.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación que efectúe el órgano concedente y las de control financiero que corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas, al que facilitarán cuanta información les sea requerida al efecto.

d) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos, nacionales o internacionales.

e) Incorporar de forma visible en los materiales que se utilicen para la difusión de las actividades subvencionadas el logotipo del Ministerio de Educación y Cultura que permita identificar el origen de la ayuda, según el modelo que establezca la convocatoria.

Decimotercero. Normativa general.—Para todos aquellos extremos no previstos en la presente Orden, se aplicará lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria, en su redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y en el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Decimocuarto. Derogación normativa.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Decimoquinto. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de febrero de 1997.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmo. Sr. Director general de Cooperación y Comunicación Cultural.

5942 *ORDEN de 14 de febrero de 1997 por la que se modifica el concierto educativo del centro concertado «San Fernando» de Avilés (Asturias).*

El centro denominado «San Fernando», sito en la avenida de San Agustín, sin número, de Avilés (Asturias), tenía suscrito concierto educativo para 36 unidades de Educación Primaria/Enseñanza General Básica, en base a lo establecido en la Orden de 13 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 23), por la que se resolvió la renovación de los conciertos educativos de los centros privados.

De acuerdo con la Orden de 28 de diciembre de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1996), por la que se dictaron normas para la impartición del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes privados y sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1996/97, el centro «San Fernando» de Avilés, con fecha 30 de enero de 1996, solicitó la sustitución de las cinco unidades concertadas de séptimo curso de Enseñanza General Básica por el mismo número de unidades para primero de Educación Secundaria Obligatoria;

Teniendo en cuenta el número de alumnos matriculados en sexto de Educación Primaria en el curso 1995/96 y que el centro tenía aprobado un proyecto de obras para 18 unidades de Educación Secundaria Obligatoria, por Orden de fecha 12 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 26), por la que se resuelve la modificación de los conciertos educativos de centros docentes privados para el curso 1996/97, se aprobó concierto educativo al centro para 25 unidades de Educación Primaria, 5 unidades para primer curso de Educación Secundaria Obligatoria y 5 unidades para octavo curso de Enseñanza General Básica.

Con fecha 15 de abril de 1996, la Dirección Provincial de Asturias remite escrito formulado por el centro «San Fernando», en el que solicita que las

enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria no se encuentren acogidas al régimen de conciertos educativos, desde inicios del curso 1996/97.

A la vista del informe emitido por el Servicio Jurídico del Departamento, con fecha 6 de junio de 1996, por Resolución de la Dirección General de Centros Educativos de 11 de junio de 1996, se deniega la solicitud de no concertar la Educación Secundaria Obligatoria, por lo que el centro docente privado para el curso 1996/97, debería mantener un concierto educativo para las unidades que a continuación se detallan, de acuerdo con la Orden de 12 de abril de 1996:

Educación Primaria: 25 unidades.

Primer curso de Educación Secundaria Obligatoria: 5 unidades.

Octavo curso de Educación General Básica: 5 unidades.

Visto el informe emitido por el Servicio de Inspección de Educación, con fecha 9 de octubre de 1996, en el que se reflejan los datos de escolarización del centro, se observa que tiene en funcionamiento una unidad menos de las concertadas para el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria;

Habiendo comunicado a la titularidad del centro que procedía la modificación del concierto educativo suscrito y habiendo formulado éste en el plazo legalmente establecido las oportunas alegaciones sin que las mismas puedan estimarse a efectos de modificar el criterio adoptado,

Este Ministerio, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la disminución de una unidad concertada, por falta de alumnado, al centro «San Fernando», con domicilio en avenida San Agustín, sin número, de Avilés (Asturias), quedando establecido un concierto educativo para las unidades que se detallan:

Veinticinco: Educación Primaria.

Cuatro: Primer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

Cinco: Octavo curso de Educación General Básica.

Segundo.—La Dirección Provincial de Educación y Cultura notificará al titular del centro el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Tercero.—Dicha modificación se formalizará mediante diligencia firmada por el Director provincial de Asturias y el titular del centro o persona con representación legal debidamente acreditada.

Entre la notificación y la firma de la misma, deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Cuarto.—Si el titular del centro concertado, sin causa justificada no suscribiese el documento de la valoración en la fecha establecida, la Administración procederá a realizarla de oficio, sin perjuicio de la posible aplicación al centro de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985, y 52 del Reglamento de Conciertos.

Quinto.—La modificación que por esta Orden se aprueba tendrá efectos desde el inicio del curso escolar 1996/97.

Sexto.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 109 y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la presente Resolución agota la vía administrativa, por lo que contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la Resolución previa comunicación a este Departamento.

Madrid, 14 de febrero de 1997.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

5943 *ORDEN de 18 de febrero de 1997 por la que se aprueba la denominación específica de «Lázaro Cárdenas», para el Instituto de Educación Secundaria de Collado Villalba (Madrid).*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Educación Secundaria de Collado Villalba (Madrid), código 28045050, se acordó proponer la denominación de «Lázaro Cárdenas» para dicho centro.

Visto el artículo 3 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,